

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2020-0323-TRA-PI**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “CONAPE PRÉSTAMO PARA ESTUDIOS”**

**COMISION NACIONAL DE PRESTAMOS PARA ESTUDIOS (CONAPE), apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-5185)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0671-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con nueve minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor **EFRAÍN ANTONIO MIRANDA CARBALLO**, licenciado en administración pública, cédula de identidad 1-758-0103, en su condición de secretario ejecutivo y apoderado generalísimo sin límite de suma y con la representación judicial y extrajudicial de la **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS (CONAPE)**, personería jurídica 3-007-045000, con domicilio en San Pedro de Montes de Oca, cincuenta metros este de la Fuente de la Hispanidad, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:04:48 horas del 02 de julio de 2020.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

## **CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 15:04:48 horas del 02 de julio de 2020, rechaza la solicitud de reconsideración establecida por el representante de la **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS (CONAPE)**, contra la resolución final, que deniega la inscripción de la marca a favor de su representada, la cual según indica se tiene por desistida en razón de no haberse publicado el aviso correspondiente en el Diario oficial La Gaceta.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **EFRAÍN ANTONIO MIRANDA CARBALLO**, interpone recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución de las 15:04:48 horas del 02 de julio de 2020, indicando que dicha gestión fue rechazada por el Registro de la Propiedad Industrial, al advertir que la gestión debió cumplir con ciertos requisitos de forma entre ellos el documento escaneado con la firma digital del representante o titular, situación que manifiesta se cumplió a cabalidad.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS:** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO:** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal (decreto ejecutivo 35456-J) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación:

---

**Artículo 32. Apelación por inadmisión.** El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1.- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2.- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Derivado de lo anterior se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe rechazarse de plano el recurso:

**Artículo 33. Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al

---

expediente principal.

**QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión no cumple con los requisitos supra citados, toda vez que, no se señala con precisión la fecha de la resolución que se impugna, y cuando esta quedó notificada a la parte (inciso 2). Tampoco señala la fecha en que se presentó la apelación ante el Registro de la Propiedad Industrial (inciso 3). Aunado a lo anterior, no se aporta copia simple de la resolución que desestimó el recurso de apelación, y no se indica la fecha en que quedó notificada a la parte interesada (inciso 4).

Los citados requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del reglamento citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, ello, de conformidad con la sanción procedural señalada en el artículo 33 anteriormente trascrito.

De este modo, resulta claro que los incumplimientos de los requisitos indicados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009, provocan necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión propuesta por el licenciado **EFRAÍN ANTONIO MIRANDA CARBALLO**, en su condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS (CONAPE)**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:04:48 horas del 02 de julio de 2020.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación por inadmisión planteado por el licenciado **EFRAÍN ANTONIO MIRANDA CARBALLO**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **COMISIÓN NACIONAL**

---

---

**DE PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS (CONAPE)**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:04:48 horas del 02 de julio de 2020, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

**ÁREAS DE COMPETENCIA**

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

**TG: ATRIBUCIONES DEL TRA**

**TNR: 00.31.37**

---

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: [info@tra.go.cr](mailto:info@tra.go.cr) / [www.tra.go.cr](http://www.tra.go.cr)